

Trabajo forzoso: Revisión de perspectivas, conceptos y antecedentes para la definición de propuestas de investigación en el contexto venezolano

Clemencia Abad y Gustavo García

Abad es Licenciada en Relaciones Industriales, Especialista en Gerencia de Proyectos (UCAB), y candidata a Doctora en Ciencias Sociales (USB). Es Profesora de la cátedra Teoría de las Relaciones Sindicato-Gerenciales; y Directora de la Escuela de Ciencias Sociales de la UCAB.

García es Licenciado en Relaciones Industriales (UCAB), y Doctor en Ciencias Sociales (USB). Es Profesor de la cátedra Teoría de las Relaciones Industriales, y Vicerrector Administrativo de la UCAB.

Resumen

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para 2021 existían 27,6 millones de personas víctimas de trabajo forzoso en todo el mundo. En este sentido, el presente trabajo tuvo como objetivo efectuar una revisión de las perspectivas, conceptos y algunos estudios sobre el trabajo forzoso, particularmente en el caso de Latinoamérica y Venezuela. Esto puede servir de base para el reconocimiento de una agenda de investigación, señalando las limitaciones y barreras relacionadas con el método, así como las dificultades para la estructuración de políticas públicas y programas de atención dirigidos a su erradicación, teniendo en cuenta que si no se incorpora una aproximación integral que goce de la participación activa de todos los actores, especialmente de las propias instituciones del Estado, dicha erradicación será imposible. La visibilización y el análisis a profundidad de un fenómeno que parece ocurrir frente a nuestras narices sin una preocupación real de los diferentes actores responsables es un reto pertinente de dimensiones gigantescas que es necesario enfrentar.

Palabras claves: Trabajo Forzoso, Convenio número 029 (C029), Convenio número 105 (C105).

Forced Labor: Review of Perspectives, Concepts, and Background for the Definition of Research Proposals in the Venezuelan Context

Abstract

According to the International Labor Organization (ILO), in 2021 there were approximately 27.6 million victims of forced labour in the world. In Venezuela, there's has been various research initiatives as well as care programs for this population that has been promoted by public and private organizations, but with poor effectiveness. In this sense, the present work aimed to deliver a review of the perspectives, concepts and some studies on forced labour, particularly in the case of Latin America and Venezuela. This can serve as a base for the recognition of a research agenda, highlighting the limitations and barriers related to the method, as well as the difficulties for structuring public policies and care programs oriented to its eradication, taking into account that if this work doesn't incorporate a comprehensive approach with the active participation of all actors, especially the State institutions themselves, such eradication will be impossible. The visibility and in-depth analysis of a phenomenon that seems to occur in front of our noses without a real concern of the different responsible actors is a pertinent challenge of gigantic dimensions that must be faced.

Keywords: Forced Labour, Convention No. 029 (C029), Convention No. 105 (C105).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que para 2021 existían 27,6 millones de personas víctimas de trabajo forzoso en todo el mundo. Del total de víctimas, 86% son explotadas en la economía privada, de las cuales: 63% en sectores distintos de la explotación sexual comercial y 23% en la explotación sexual comercial forzosa. El trabajo forzoso impuesto por el Estado representa el 14% restante de las personas en situación de trabajo forzoso (OIT, 2022).

Tal como lo plantea García (2018) “el trabajo forzoso constituye la antítesis del trabajo decente” (p. 17). En el informe “Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro” la OIT (2019) indica que “la meta 8.7 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible exige la adopción de medidas para poner fin al trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas”. Son cinco los ámbitos prioritarios para el desarrollo e implementación de estas medidas:

- Combatir el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas mediante un enfoque que abarque toda la cadena de suministro;
- Medidas públicas para proteger a los trabajadores y mitigar la vulnerabilidad al trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas;
- Medidas de gobernanza pública para regular la conducta y el entorno empresariales;
- Conducta empresarial responsable en materia de derechos humanos y laborales; y
- Fomento de la colaboración y enfoques empresariales integrales para combatir el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas.

En muchos casos, el hablar de esclavitud o trabajo forzoso nos lleva a la revisión de antecedentes que quedaron atrás y hoy son parte de nuestra historia. Sin embargo, se trata de un fenómeno que, como mencionamos, no ha sido erradicado. Tal como lo señala Urritikoetxea (2016), “una de las características de la esclavitud en nuestra época es que resulta imperceptible, se esconde y disimula su naturaleza. En diferentes análisis o reflexiones sobre el trabajo esclavo o los servicios coactivos se destaca la invisibilidad del fenómeno” (p. 391). Justamente allí radica la importancia de su estudio y al mismo tiempo las dificultades para su abordaje.

1. Marco institucional internacional, definición y alcance del fenómeno

Como fundamento para el desarrollo del marco institucional internacional, se tiene en primera instancia la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la cual respecto al trabajo, indica que:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La OIT, como organismo responsable a nivel internacional de lo relativo a la guía para el diseño e implementación de políticas y regulaciones asociadas al mundo del trabajo, ha elaborado desde su fundación los esquemas de gestión centrados en el resguardo de estos preceptos básicos mencionados en la DUDH. En la Conferencia Internacional del Trabajo N° 87, llevada a cabo en 1999, Juan Somavía, quien ejercía entonces como Director General de la OIT, expuso los cuatro objetivos estratégicos de la OIT en el marco del programa del Trabajo Decente, a saber: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo; el empleo; la protección social y el diálogo social. Esto sería el norte para orientar las decisiones y definir su cometido internacional en los próximos años (Perelló, 2014).

De la concepción del Trabajo Decente planteada por la OIT, se derivan cuatro clases de derechos fundamentales (Marín, 2008), a las que se asocian programas, proyectos e iniciativas mundiales, regionales, nacionales y locales que ayudan a promoverlos y protegerlos:

- Libertad Sindical y Negociación Colectiva.
- Eliminación del Trabajo Forzoso.
- Abolición Efectiva del Trabajo Infantil.
- Eliminación de Discriminación en Empleo y Ocupación.

A efectos de este trabajo, nos detendremos en aspectos descriptivos y de análisis referidos al Trabajo Forzoso. Cada uno de los aspectos comprendidos por los artículos de la DUDH que fueron citados se puede identificar como fundamentos de una definición del término *Trabajo Forzoso*. Sin embargo, la formulación objetiva de sus componentes e implicaciones es necesaria para la superación de anomalías que afectan a la organización del trabajo humano en el marco de lo que la OIT da a conocer como Trabajo Decente.

Es preciso también mencionar ahora que el término *Trabajo Forzoso* pudiera considerarse análogo a otros como *Trabajo Esclavo* o *Esclavitud Moderna*. Sin embargo, existen diferencias entre la composición de dichos términos que pueden restringir el análisis del Trabajo Forzoso a un sólo fenómeno, como la *Esclavitud*, la *Trata de Personas* o incluso la *Servidumbre*. Sin embargo, éstos más bien son prácticas habilitadoras o en ocasiones tipologías del Trabajo Forzoso. La aclaratoria trasciende un asunto de forma y se vuelve más bien necesaria, por ejemplo, al momento de desarrollar o de analizar normas, procedimientos o leyes asociadas a la detección y erradicación de este fenómeno¹.

En su página web, la OIT hace referencia al término Trabajo Forzoso como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente". De acuerdo a la OIT y con ampliación del análisis de la definición ofrecida por García (2018), los elementos que ésta contiene hacen referencia a lo siguiente:

- **Trabajo o servicio:** todo tipo de trabajo que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal. Indica García (2018) que la imposición de un

¹ Reconoce la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 2012, que existen Constituciones de algunos países que prohíben la esclavitud, más no el Trabajo Forzoso.

trabajo o servicio no se equipara a los supuestos en los que lo que se impone como obligación es seguir una enseñanza o formación. La enseñanza obligatoria se reconoce como medio para garantizar el derecho a la educación.

- **Amenaza de una pena cualquiera:** abarca una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a trabajar. García (2018) cita algunos ejemplos: la violencia física y formas más sutiles de coerción de carácter psicológico, como la amenaza de denunciar a las víctimas a la policía o a las autoridades migratorias cuando su situación laboral es ilegal.
- **Involuntariedad:** ausencia del consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa por un trabajador para empezar un trabajo, así como ausencia de su libertad para renunciar a su empleo en cualquier momento. García (2018) añade que “la presencia de una amenaza cualquiera, que constituye uno de los elementos para determinar la existencia de trabajo forzoso, determina la nulidad del consentimiento prestado por una víctima de trabajo forzoso” (p.9).
- **Remuneración:** aunque la existencia de una remuneración facilita la consideración del trabajo como voluntario, el carácter de forzoso que éste puede adquirir no depende de que sea retribuido o gratuito (García, 2018).
- **Duración:** al trabajo forzoso u obligatorio se le ha asignado, generalmente, un carácter temporal u ocasional, sin que ello suponga un período de sometimiento breve (García, 2018).

Esta definición permite identificar el Trabajo Forzoso a través de diversas prácticas anómalas asociadas a las dinámicas sociales que han sido implementadas en la organización del trabajo humano. Entre ellas cuentan la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas. Indica la OIT (2012) que la definición del Trabajo Forzoso abarca:

Las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas también llamadas "esclavitud-moderna" para echar luz sobre condiciones de vida y trabajo que son contrarias a la dignidad humana. (p.114)

La OIT plantea la siguiente pregunta en su página web: Trabajo Forzoso, ¿es igual a la trata de seres humanos o a la esclavitud?, y ofrece como respuesta:

La trata de seres humanos también puede ser considerada como trabajo forzoso, y por lo tanto, las estimaciones de la OIT abarcan prácticamente todas las formas de trata de seres humanos o lo que algunos llaman “la esclavitud moderna”. La única excepción son los casos de extracción de órganos, las adopciones o los matrimonios forzados, a menos que estos casos resulten en trabajo forzoso (...) El trabajo forzoso es distinto a las condiciones de trabajo de explotación o por debajo de la norma. (...)El trabajo forzoso puede ser la consecuencia de un desplazamiento interno o transfronterizo que hace algunos trabajadores particularmente vulnerables a la contratación fraudulenta o a las prácticas coercitivas de trabajo.

También afecta a las personas en sus zonas de origen, sean nacidos dentro de servidumbre o esclavitud o manipulados para realizar esta forma de trabajo. El trabajo forzoso incluye a los servicios sexuales forzosos.

Sin embargo, las discusiones sobre el análisis de lo que es o no Trabajo Forzoso no siempre contienen una clara exposición de los elementos que permiten identificarlo. La revisión exige minuciosidad y amplitud en el manejo de criterios asociados a los conceptos y problemáticas sociales, políticas y económicas que afectan al mundo del trabajo. Umaña (2007) menciona que entre algunas concepciones equivocadas sobre el fenómeno se encuentran la de vincularlo casi exclusivamente a territorios con esquemas totalitarios de ejercicio del poder político por parte de los líderes gubernamentales; o bien la de asociarlo también de forma exclusiva “con remuneraciones por debajo del mínimo legal, bajas salariales e incluso retrasos en el pago de nómina” (p.64). Para este autor los elementos claves para la identificación del Trabajo Forzoso se asocian a la falta de consentimiento y a la amenaza de una pena cualquiera.

Acompañando esta aproximación sobre la importancia de los términos y sus definiciones, Adrees (2014), señala en un artículo de opinión publicado en el portal de noticias de la OIT, que:

La existencia de definiciones jurídicas diferentes, aunque tengan mucho en común, a veces ha creado confusión, y existe el riesgo de que a partir de ahora cualquier forma de explotación sea llamada “esclavitud” o “trata”. Este tipo de “distorsión de la esclavitud”, como lo explica la jurista Janie A. Chuang, asocia ciertas prácticas a una etiqueta que es más extrema de lo jurídicamente correcto. En otras palabras, no todos los niños expuestos a trabajo peligroso son “esclavos”, y no todos los trabajadores que no reciben un salario justo son víctimas de trabajo forzoso.

Vale la pena complementar estas definiciones con la propuesta de reconceptualización que hace Urritikoetxea (2016), quien considera que las características que concurren en el trabajo sometido a sujeción son las siguientes:

- Dominación y sujeción del trabajador.
- Limitación de la libertad del trabajador, centrada específicamente en la imposibilidad o dificultad extrema de romper la sujeción.
- Vulneración de los estándares mínimos laborales e imposibilidad por parte del trabajador de modificar las condiciones de la prestación.
- Cosificación del trabajador.

Ahora bien, dos son los convenios fundamentales de la OIT que hacen referencia a esta temática: el Convenio número 029 (C029) sobre el trabajo forzoso, constituido en 1930; y el Convenio número 105 (C105) sobre la abolición del trabajo forzoso, constituido en 1957.

El C029 prohíbe todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, dejando establecidas algunas excepciones:

- El servicio militar obligatorio;

- Las obligaciones cívicas normales;
- La existencia de una condena pronunciada por sentencia judicial (a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y el control de las autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado);
- En casos de fuerza mayor (por ejemplo guerras, siniestros o amenazas de siniestros); y
- Pequeños trabajos comunales realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma.

El Co29 dispone que el hecho de exigir ilegalmente un trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y que todo miembro de la OIT que lo ratifique tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

Urrutikoetxea (2009), plantea que aunque el Co29 se orienta a la supresión del trabajo forzoso lo más pronto posible², éste deja la concreción de su prohibición en el aire. Así, en 1957 el C105 plantea expresamente³ la supresión y la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio:

- Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- Como método de movilización y de utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- Como medida de disciplina en el trabajo;
- Como castigo por haber participado en huelgas; y
- Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

La OIT en el artículo tres del Convenio número 138 (C138) hace mención al Trabajo Forzoso entre niños, niñas y adolescentes, como una de las peores formas de trabajo infantil, indicando que éstas abarcan:

Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

En 1956 se emite desde las Naciones Unidas la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la cual toma en cuenta el Co29, y las medidas adoptadas después por la OIT en materia de trabajo forzoso u obligatorio. Esta convención también dedica una mención aparte a los niños, niñas y adolescentes en su artículo primero, literal “d” que indica que deberán ser abolidas o abandonadas:

² Art. 1 del Co29

³ Art. 1 del C105

Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Marín (2008) presenta un listado de la normativa internacional que a nivel mundial y regional (América Latina y el Caribe) conforman el marco regulatorio y protector del trabajo, incluyendo referencias asociadas a la erradicación del Trabajo Forzoso:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1978);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA, 1977);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 2005);
- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1990);
- Carta Democrática Interamericana (OEA, 2001).

Venezuela se ha suscrito o ha ratificado, según el caso, cada uno de estos documentos.

2. Políticas y mecanismos para el análisis e intervención sobre el trabajo forzoso

Los mecanismos para la intervención sobre el Trabajo Forzoso y las condiciones en que se desarrolla pueden incluir programas, metodologías, instrumentos y aplicaciones.

Destaca entre estas categorías desde el año 2002 el *Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso* de la OIT. La Confederación Sindical Internacional (2008) narra que este programa resulta de la propuesta realizada por la Conferencia Internacional del Trabajo de adoptar la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, la cual obliga a los Estados miembros a respetar, promover y hacer realidad:

- La libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva.
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- La abolición efectiva del trabajo infantil.
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Como actividad consecutiva a esta Declaración, el Programa *InFocus* es creado para llevar adelante procesos de divulgación que implican actividades de cooperación técnica, facilitando entonces funciones de sensibilización, promoción y defensa, y conocimiento. Finalmente, en noviembre de 2001, tras la publicación del primer Informe global sobre el trabajo forzoso, el Consejo de Administración de la OIT puso en marcha el mencionado programa el cual, desde su creación, se ha orientado a sensibilizar la conciencia mundial sobre el Trabajo Forzoso en todas sus formas, como requisito necesario para la adopción de medidas eficaces de lucha.

Dentro de este programa se han desplegado proyectos e iniciativas que tocan diversos ámbitos de la lucha en contra del Trabajo Forzoso, encontrándose entre los más recientes y de más amplio alcance territorial:

MAP16: Medición, sensibilización y compromiso político para acelerar la acción contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso⁴

Este proyecto tiene como objetivo construir y aplicar el conocimiento crítico necesario para informar las opciones de políticas para combatir el trabajo infantil y el trabajo forzoso y para apoyar medidas para abordar estos desafíos en países, regiones y sectores clave.

Hay cuatro resultados previstos:

- Mejora de la base de conocimientos sobre trabajo infantil y el trabajo forzoso.
- Mejor aplicación de los conocimientos en apoyo de los esfuerzos para eliminar el trabajo infantil y el trabajo forzoso.
- Fortalecimiento de las políticas y mejora de la capacidad de los gobiernos, las autoridades nacionales, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otras entidades pertinentes para combatir el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas mediante iniciativas nacionales, regionales y mundiales.
- Fortalecimiento de las asociaciones para acelerar el progreso en la lucha contra el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas.

Programa integrado sobre contratación equitativa (FAIR, por sus siglas en inglés)⁵

Este proyecto integrado ha sido ideado conjuntamente por el Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso (FUNDAMENTALS/SAP-FL) y el Servicio de Migraciones Laborales (MIGRANT). El objetivo a largo plazo del proyecto FAIR es reducir las prácticas engañosas y coercitivas en el proceso de contratación, y las violaciones de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como de otros derechos humanos y laborales, mediante el aumento de alternativas de migración segura, la regulación efectiva de las agencias de empleo públicas y privadas, y la exigencia de rendición de cuentas de actores inescrupulosos.

Los objetivos del proyecto son los siguientes:

- Crear corredores para la contratación justa, que permitan impedir la explotación de los migrantes.
- Proporcionar acceso a información y servicios fiables a los trabajadores migrantes.
- Difundir información sobre contratación a escala mundial y nacional, y colaborar con los medios de comunicación.

4.OIT (s/f). MAP16: Measurement, awareness-raising and policy engagement to accelerate action against child labour and forced labour

5.OIT (s/f). Integrated Programme on Fair Recruitment (FAIR) – Phase II

Programa de acción global para mejorar el marco de reclutamiento de la migración laboral (REFRAME, por sus siglas en inglés)⁶

El proyecto es una acción global financiada por la Unión Europea cuyo objetivo es prevenir y reducir las prácticas de reclutamiento abusivas y fraudulentas, y maximizar la protección de los trabajadores migrantes en el proceso de reclutamiento y su contribución al desarrollo. El proyecto funciona en el corredor Guatemala-México, y en los corredores Madagascar, Sri Lanka y Pakistán-Estados Árabes.

Los tres objetivos del proyecto son:

- Empezar acciones integradas sobre el reclutamiento justo en los corredores de migración para demostrar los beneficios y la viabilidad de modelos de reclutamiento más justos.
- Mejorar las capacidades de los interlocutores sociales, las empresas, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación para ofrecer una mejor información y servicios a los trabajadores migrantes durante todo el proceso de contratación.
- Producir y difundir conocimiento global y herramientas para informar políticas y desarrollar capacidades de actores relevantes a diferentes niveles nacionales, regionales e internacionales.

Como referencia para el desarrollo nacional y local de proyectos e iniciativas, se puede presentar la Guía Tripartita e Interinstitucional de Intervención en Casos de Trabajo Forzoso diseñada por la OIT (2017) junto con representantes de las agrupaciones conformadas por los principales actores del mundo del trabajo en Paraguay. Este tipo de guías, además de promover el intercambio y la concertación entre dichos actores para la atención de problemas que aquejan al mundo del trabajo, otorgan relevancia pública a esta labor, sumando transparencia e involucramiento de otros ámbitos en la erradicación de dichos problemas.

De esta guía es oportuno resaltar el conjunto de enfoques que “atravesan” transversalmente el diseño e implementación de los proyectos e iniciativas. Dichos enfoques instan a quienes diseñan dichos proyectos e iniciativas a asumir perspectivas que garanticen que poblaciones vulnerables se beneficien en su implementación, ayudando a superar sesgos o incluso prejuicios que tradicionalmente han afectado a estas poblaciones. Los enfoques considerados son:

- Enfoque de Derechos Humanos. La Estrategia tiene un enfoque integral de derechos que parte del deber del Estado de proteger y promover activamente el cumplimiento de los derechos fundamentales, entendiéndose la libertad de trabajo como un derecho fundamental,
- Enfoque sistémico o de integralidad. El trabajo forzoso es una situación multicausal, para cuya solución se requiere la intervención de un conjunto de actores o entidades públicas, así como el apoyo de las organizaciones de empleadores y trabajadores, y de la ciudadanía en general.
- Enfoque de equidad. Este enfoque busca asegurar la igualdad de acceso a oportunidades de todos los hombres y mujeres, adultos, adolescentes o niños, independientemente de su condición socioeconómica, zona de residencia, factores culturales, religiosos o, de modo

⁶.OIT (s/f). Global Action to Improve the Recruitment Framework of Labour Migration (REFRAME)

particular, a su pertenencia a comunidades indígenas o nativas, de tal forma que se contribuya a su más completo desarrollo en libertad.

- Enfoque de género. Este enfoque permite poner en evidencia las disparidades entre hombres y mujeres a la hora de abordar el trabajo forzoso, pues las niñas, adolescentes y mujeres se ven expuestas con mayor incidencia a formas de trabajo forzoso particularmente graves y peligrosas; por lo que la política pública debe atender y responder a las cuestiones de género específicas, a fin de garantizar la reducción de las brechas existentes.
- Enfoque de adaptabilidad e interculturalidad. Este enfoque permite tener una política pública coherente e integral para prevenir y eliminar el trabajo forzoso, pero a su vez desarrollar acciones, diferenciadas, sobre la base de la oferta de servicios públicos, a fin de asegurar una respuesta flexible adaptada a la diversidad y peculiaridad de las características y factores que pueda presentar el trabajo forzoso tanto en zonas urbanas como rurales, así como en entornos culturales y sectores económicos específicos.
- Enfoque de desarrollo humano. La Estrategia coloca al individuo en general como foco de las políticas y acciones del Estado, y en particular a las víctimas de trabajo forzoso, con una priorización de acciones orientadas a la prestación de servicios en materia social, de empleabilidad, de salud, de acceso a la justicia, etc. (OIT, p. 139).

Finalmente, en 2023 funciona el Observatorio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT⁷, unidad encargada de responder a la solicitud del Consejo de Administración de desarrollar “un almacén mundial de datos sobre trabajo forzoso y trata”, en el marco del Plan de Acción de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

3. Profundización en el marco institucional en Venezuela

Venezuela ha adquirido el compromiso de adaptar su esquema institucional para el cumplimiento de las normas internacionales que en materia de Trabajo Forzoso ha ratificado, las cuales son⁸:

- C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Ratificado por Venezuela el 20 noviembre 1944. A la fecha de este trabajo se encuentra en vigor.
- C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Ratificado por Venezuela el 16 noviembre 1964. A la fecha de este trabajo se encuentra en vigor.

Marín (2008) presenta la estructura del marco institucional venezolano que, a nivel normativo, regula lo referido al Trabajo Forzoso. En primer lugar, hace mención a los artículos 23 y 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), los cuales hacen referencia a dos ideas:

- Que “los tratados, pactos y convenios relativos a (éstos), suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno..y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público” (Art. 23).

⁷ Forced Labour Observatory, <https://www.ilo.org/flodashboard/#about:1>

⁸ Información sobre las ratificaciones vinculadas a la República Bolivariana de Venezuela: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102880

- Que aparece previsto que toda persona debe promover y defender los derechos humanos como fundamento de la "convivencia democrática y de la paz social". (Art. 132).

También indica Aular (2013) que la CRBV en su Art. 90 establece que “ningún patrono podrá obligar a las trabajadoras o trabajadores a laborar horas extraordinarias” (p. 239). Completando el mapa que se deriva de este compromiso que adquiere rango constitucional, Marín (2008) lista las leyes y reglamentos que también regulan directamente el tema de Trabajo Forzoso desde diversos ámbitos en los que se presenta el trabajo como proceso social:

- Ley Orgánica del Trabajo (hoy Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras): donde el trabajo es protegido por el Estado, es un derecho y un deber que debe ejercerse en condiciones de libertad.
- Ley de Régimen Penitenciario (hoy Código Orgánico Penitenciario): disponía sobre el trabajo penitenciario (Capítulo IV) y precisaba que las relaciones laborales de la población reclusa se regirían por la Ley Orgánica del Trabajo (Art. 16). A la fecha, el Código Orgánico Penitenciario en su Art. 15 establece que las personas privadas de libertad tienen derecho “A realizar actividades laborales” y que “Bajo ninguna circunstancia el trabajo tendrá carácter sancionatorio ni obligatorio.”
- Código Penal: establece entre los delitos contra la libertad (Libro Segundo, Título II), los delitos contra la libertad del trabajo, con sanción de arresto o penal corporal, según el caso (Arts. 192 a 194), y entre los delitos contra la libertad individual, prevé pena corporal, a quien reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga (Art. 174);
- Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente: contempla sanciones ante circunstancias como trabajo forzoso (Art. 255) y explotación sexual (Art. 258).

A continuación se muestran tablas con el resumen de los resultados del análisis anual de la Comisión de Expertos de la OIT en Venezuela. Se ha considerado para conformar este resumen el período 2012–2016, considerando la promulgación de la LOTTT en el año 2012. Dado que dichos informes se fechan en el año posterior al que constituye el objeto de revisión, las tablas corresponden al 2013 para los resultados de 2012; 2014 para los resultados de 2013, y así sucesivamente.

Tabla 1. Resumen de resultados del análisis de la Comisión de Expertos de la OIT en materia de Trabajo Forzoso en Venezuela, año 2013

Convenio	Resultado(s)	Requerimiento(s) al Gobierno
Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) Artículo 1, a) y d), del Convenio. Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido	1. Preocupación ante la criminalización de actividades sindicales legítimas, las restricciones a las libertades públicas que son necesarias para el ejercicio de los derechos sindicales, así como los alegatos según los cuales reinaría un clima de intimidación alrededor de las organizaciones sindicales o de las organizaciones de empleadores y de jefes de empresa que no simpatizan con el Gobierno. 2. Notas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Consejo de Derechos humanos de las Naciones Unidas, y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, referidas principalmente a la falta de independencia y de	1. Cerciorarse que ninguna persona que exprese opiniones políticas, que se oponga pacíficamente al orden político, social o económico establecido, o que participe pacíficamente en una huelga, sea condenada a una pena de prisión en virtud de la cual se le imponga un trabajo obligatorio. 2. Comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones, comunicando una copia de las decisiones judiciales

o como castigo por haber participado en una huelga.	autonomía del Poder Judicial respecto del Poder Político, constituye un punto débil de la democracia; así como a disposiciones de la legislación nacional que corrian el riesgo de limitar el derecho de libertad de expresión.	pronunciadas sobre su fundamento o indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas.
---	---	---

Tabla 2. Resumen de resultados del análisis de la Comisión de Expertos de la OIT en materia de Trabajo Forzoso en Venezuela, año 2014

Convenio	Resultado(s)	Requerimiento(s) al Gobierno
Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) Artículo 1, a) y d), del Convenio. Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido o como castigo por haber participado en una huelga	En su último informe anual (2012), la CIDH consideró que la situación sigue siendo preocupante y decidió inscribir a la República Bolivariana de Venezuela en el capítulo IV de su informe, dedicado a los países respecto de los cuales merecen una atención especial las prácticas en materia de derechos humanos. La CIDH recomendó especialmente al Gobierno que se abstuviera de ejercer represalias o de utilizar el poder represivo del Estado para intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, que garantizara a los defensores de los derechos humanos y de los derechos sindicales, condiciones para poder ejercer libremente sus actividades, y que se abstuviera de realizar cualquier acción o de adoptar textos que limitaran o fueran un obstáculo para su trabajo.	1. Solicitar una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, se oponga al orden político, social o económico establecido o participe en una huelga, pueda ser condenada a una pena de prisión, con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. 2. Solicitar al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, transmitiendo una copia de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento o indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas. 3. Solicitar al Gobierno que se sirva indicar si la adopción del nuevo Código orgánico penitenciario (2013) tiene una incidencia en la obligación de trabajar de las personas condenadas a una pena de presidio o de prisión.

Tabla 3. Resumen de resultados del análisis de la Comisión de Expertos de la OIT en materia de Trabajo Forzoso en Venezuela, año 2017

Convenio	Resultado(s)	Requerimiento(s) al Gobierno
Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Marco legislativo de lucha contra la trata de personas.	1. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre los procedimientos judiciales iniciados y las condenas pronunciadas en los casos de trata, así como sobre las medidas adoptadas para reforzar los medios de los que disponen las autoridades para luchar contra este delito. el Gobierno señala, en su memoria, que la institución competente en materia de lucha contra la trata es, ahora, la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT). Esta oficina se ocupa de realizar actividades periódicas para reforzar las estrategias de prevención, neutralización y lucha contra la trata de personas y sus vínculos con el crimen organizado. 2. La Comisión lamenta observar, no obstante, que el Gobierno no siempre ha comunicado informaciones sobre los procedimientos judiciales incoados ni sobre las sanciones pronunciadas en los casos de trata, tanto si éstos se han planteado en virtud de la Ley Orgánica contra la	1. Gobierno debe proseguir sus actividades de sensibilización y de formación destinadas a las diversas autoridades que intervienen en la lucha contra la trata de personas. 2. Gobierno debe proporcionar informaciones sobre los procedimientos judiciales en curso y las sentencias pronunciadas en los casos de trata de personas, ya sea con fines de explotación sexual o de explotación en el trabajo. 3. Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias

	<p>Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, de 2012, como en virtud de otros textos que contienen disposiciones que penalizan la trata.</p> <p>3. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mantiene conversaciones con las diversas instituciones implicadas en esta materia con miras a la formulación de líneas estratégicas dentro del marco del Plan nacional contra la trata de personas. Este plan está concebido en torno a tres ejes: prevención; investigación y sanciones; y protección de las víctimas. Además, se está estudiando también la creación de una comisión presidencial de lucha contra la trata de personas.</p> <p>4. El Gobierno señala que la Coordinación nacional para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en colaboración con las unidades de atención a las víctimas, se ocupa de proporcionar una protección adecuada a las víctimas.</p>	<p>para la pronta aprobación del Plan nacional contra la trata de personas y la aplicación de sus tres ejes de acción.</p> <p>4. Gobierno debe suministrar informaciones concretas sobre el número de víctimas que se benefician de asistencia y sobre el tipo de asistencia que se les dispensa.</p>
<p>Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) Artículo 2, 2), d). Movilización de trabajadores.</p>	<p>Los mecanismos de inserción temporal de trabajadores y trabajadoras en aquellas entidades objeto de medidas especiales implementadas para fortalecer su producción, implican la movilización de sus trabajadores hacia un trabajo que no es elegido libremente. Este último es transferido de su puesto de trabajo a solicitud de una tercera empresa, lo que conlleva una modificación de sus condiciones de trabajo a las cuales no ha prestado su consentimiento. Además, esta medida de movilización tiene una repercusión financiera en las empresas implicadas así como en su productividad.</p>	<p>Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la resolución núm. 9855, de 19 de julio de 2016, por la que establece un régimen laboral transitorio especial, de manera a prever explícitamente el carácter voluntario de estos traslados. Sírvase también indicar las medidas adoptadas para garantizar que, en la práctica, no se ejerza ninguna presión sobre los trabajadores para que acepten dichos traslados.</p>
<p>Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.</p>	<p>Persisten este año los llamados de atención registrados en los informes de la Comisión de expertos 2013 y 2014, y que se fundamentan en los llamados de atención realizados por la CIDH y expresados en sus informes anuales. La Comisión manifiesta su profunda preocupación por la criminalización de los movimientos sociales y de la expresión de opiniones políticas.</p>	<p>Se insta firmemente al Gobierno a asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, o se oponga al orden político, social o económico establecido pueda ser condenada a una pena de prisión con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. La Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que transmita información sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, señalando el número de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento e indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas.</p>

4. Algunas características del fenómeno a partir de la revisión de la evidencia empírica en el marco de estudios previos

Considerando las complejidades asociadas a la definición y alcance del fenómeno del trabajo forzoso, es posible identificar algunas de sus expresiones y las dinámicas a las que da lugar⁹.

En el caso del servicio doméstico: atendiendo a lo planteado por Sánchez y Cruz (1982), referidas específicamente al trabajo doméstico, en este tipo de relación laboral se identifican características propias del trabajo forzoso. “Hay una proporción mayoritaria de casos cuyo fin es la explotación sexual o la prostitución de las víctimas, también otras finalidades con menores porcentajes de incidencia y referidos al trabajo forzoso, la servidumbre, el matrimonio forzado, la mendicidad y la extracción de órganos” (p. 3). Añaden los autores, “no solamente se establecen vínculos de tipo laboral normativo y jurídico-formal sino que a nivel cotidiano, bajo el prisma de la colonialidad del poder y su interseccionalidad, priman las dinámicas de dominación, marginación y discriminación, generando situaciones de explotación análogas al trabajo esclavo por razones de clase, de raza y de género, entre otras” (p. 3).

En el caso de los privados de libertad: entre los antecedentes también se ubican dinámicas relacionadas con el trabajo en las prisiones, quienes pueden ser empleados como mano de obra barata en condiciones de esclavitud (Gutiérrez, 2011).

El trabajo en el campo: entre los antecedentes algunos se refieren a expresiones recientes o todavía presentes del trabajo forzoso en zonas rurales. Tal es el caso del estudio desarrollado por Vaca (2010), quien contribuyó con la visibilización de una organización de producción en el norte bonaerense que por las condiciones de trabajo estaban asimiladas al trabajo esclavo.

Estado y trabajo forzoso: si bien las estadísticas de la OIT indican que un 90% de los casos de trabajo forzoso corresponden a trabajadores que son explotados en la economía privada, por individuos o empresas, y que los 2,2 millones restantes (10%) están sujetas a modalidades de trabajo forzoso impuestas por el Estado, este último es un ámbito que también ha sido explorado y que requiere atención sucesiva en tanto las fuerzas involucradas pueden jugar un papel determinante en la prolongación de circunstancias con el aval de quien debiera representar una figura de promoción y protección de los derechos fundamentales del trabajo en un país. Como referencia se encuentra la investigación de De Cuba (2011) referida a la revisión crítica del “Convenio Integral de Cooperación” entre Cuba y Venezuela, y que comprendía el envío desde Cuba mano de obra de profesional de la medicina, la salud y otras esferas técnicas a cambio de la entrega de barriles de petróleo diariamente por parte de Venezuela.

Otras expresiones de estas condiciones de trabajo están presentes en el caso de los migrantes, quienes en el país de destino se ven sometidos a condiciones de vida y trabajo que los privan de derechos básicos, sin que se tengan las condiciones adecuadas para la superación de dicha condición.

En todos estos casos las personas se ven sometidas a condiciones que las privan de los derechos más fundamentales, con consecuencias graves para su salud física y psicológica de ellas y de sus familias, truncando muchas veces sus posibilidades de desarrollo personal.

5. Ideas para la formulación de una agenda de investigación en Venezuela en la actualidad

⁹ En esta revisión de antecedentes no se consideran trabajos de investigación relacionadas con la precariedad laboral, pues puede ocurrir que algunas actividades laborales tengan condiciones de precariedad sin considerar otras características propias del concepto de trabajo forzoso.

En Venezuela, la situación de precariedad del empleo, los bajos salarios y la pérdida del poder adquisitivo, llegando a niveles muy inferiores a la canasta básica necesaria para acceder a condiciones dignas de vida, configuran un escenario en el que comienza a hablarse de manera generalizada de la presencia de trabajo forzoso o trabajo esclavo. Sin embargo, esta situación no necesariamente, considerando su definición, constituye una expresión extendida del fenómeno del trabajo forzoso.

A pesar de esta consideración inicial es pertinente la actualización de diversos estudios relacionados con la precarización del empleo y la evolución de las variables que definen las condiciones de trabajo decente en nuestro país. Algunos antecedentes de estos trabajos se ubican en investigaciones desarrolladas por la Universidad Católica Andrés Bello, de la mano de investigadores como Zúñiga (2010), que han dado lugar a un Índice de Precariedad Laboral a partir de las variables consideradas en la Encuesta de Hogares por Muestreo. En la actualidad podría emplearse para aproximaciones similares la Encuesta de Condiciones de Vida desarrollada por la institución en alianza con otras universidades.

Una segunda alternativa para la aproximación al estudio de este fenómeno en nuestro país está asociado a la nueva dinámica migratoria, que ha ocasionado que muchos venezolanos sean expulsados a otros países, viéndose forzados a desarrollar actividades laborales en ocasiones en condiciones de ilegalidad, que constituyen fórmulas de explotación y vulneración de derechos, llegando a encontrarse casos de incumplimiento de pagos pactados, servidumbre o inclusive la explotación sexual. Estas aproximaciones tienen la dificultad de que exigen un trabajo coordinado con organizaciones dedicadas al acompañamiento y apoyo a los migrantes. Actualmente la UCAB mantiene algunos convenios con organizaciones dedicadas a este propósito, entre ellas Equilibrium CENDE, que se ha propuesto apoyar investigaciones asociadas a la situación de los migrantes venezolanos, especialmente en Perú y Colombia. Aproximaciones similares, ahora menos frecuentes y pertinentes, podrían tener lugar para el análisis de las condiciones de trabajo de migrantes extranjeros que llegan a Venezuela, entre ellas la población de chinos, signadas por dinámicas y formas de vida que en muchos casos no se corresponden con los estándares mínimos.

Existen algunas evidencias que sugieren que algunas formas de trabajo forzoso podrían estar teniendo lugar en el escenario de la explotación ilegal de las minas en Guayana. Igualmente en el caso de algunas poblaciones especialmente vulnerables, tal como los indígenas, las mujeres (muchas veces responsables de servicios domésticos) y los niños, niñas y adolescentes en situación de calle, siendo que estas circunstancias tienen una tendencia a crecer en importancia considerando la necesidad clara de los individuos de recurrir a cualquier fórmula disponible de actividad para garantizar al menos su supervivencia, en un contexto de profunda crisis económica y social. Por supuesto, el estudio de estas actividades tiene el reto de la poca visibilidad y otros riesgos relacionados con la situación de ilegalidad de la que están revestidos en muchos casos. Como una expresión con dificultades de estudio similares a las señaladas previamente también se encuentra la posibilidad de abordar el análisis de diversas formas de trabajo que tienen lugar en las cárceles venezolanas. Sobre todas estas alternativas de estudio hay una ausencia casi absoluta de estudios previos, considerando las dificultades citadas; su desarrollo exige la definición de métodos que posiblemente sólo posibilitarían una aproximación a su caracterización y que exigiría de la participación activa de diversos aliados, tales como organizaciones no gubernamentales dedicadas al apoyo a grupos vulnerables.

Referencias

- Adrees, B. (2014). *Por qué importan las definiciones*. Artículo de opinión publicado en el portal de noticias de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_234932/lang-es/index.htm
- Aular, L. (2013). *Los derechos laborales en el constitucionalismo venezolano: su relación con los demás derechos fundamentales*. Tesis doctoral, Universidad Nacional de Estudios a Distancia Facultad de Derecho Departamento de Derecho Político. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Laular/Documento.pdf>
- Confederación Sindical Internacional (2008). *Mini Guía para la Acción*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_116681.pdf
- De Cuba, P. (2011). *La esclavitud moderna: Apuntes sobre el caso de los médicos cubanos*. Disponible en: <https://ascecuba.org/c/wp-content/uploads/2014/09/v21-decuba.pdf>
- García, T. (2018). *En las antípodas del trabajo decente: el trabajo forzoso*. Lan Harremanak/39 (2018) (13 -25). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6550618.pdf>
- Gutiérrez, J. (2011). Trabajo esclavo o y obras hidráulicas: extremeños en el Canal de los Presos. *Revista de Estudios Extremeños*, Tomo LXVII, N^a II, pp. 973-1012.
- Marín, F. (2008). Consideraciones sobre los derechos fundamentales en el trabajo y su implicación en Venezuela. *Gaceta Laboral*, vol. 14, núm. 3, septiembre-diciembre, 2008, pp. 370-391. Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/336/33614303.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>
- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Definición de Trabajo Forzoso*. Disponible en <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Global Action to Improve the Recruitment Framework of Labour Migration (REFRAME)*. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/topics/labour-migration/projects/reframe/lang-en/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Integrated Programme on Fair Recruitment (FAIR) – Phase II*. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/topics/fair-recruitment/projects/phase2/lang-en/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *MAP16: Measurement, awareness-raising and policy engagement to accelerate action against child labour and forced labour*. Disponible en: <https://www.ilo.org/ipec/projects/global/map16/lang-en/index.htm>

- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Preguntas y respuestas sobre el Trabajo Forzoso*. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_182014/lang--es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo (s/f). *Trabajo Forzoso*. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/forced-labour/lang--es/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo (2012). *Dar un rostro humano a la globalización*. Informe III, Parte 1B, Conferencia Internacional del Trabajo, 101 reunión, 2012. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_174832.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, (2013). *Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2013 (I)*. Conferencia Internacional del Trabajo, 102 reunión, 2013. Disponible en [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(2013-102-1A\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(2013-102-1A).pdf)
- Organización Internacional del Trabajo, (2014). *Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2014 (I)*. Conferencia Internacional del Trabajo, 103 reunión, 2014. Disponible en [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(2014-103-1A\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(2014-103-1A).pdf)
- Organización Internacional del Trabajo, (2017). *Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2017 (I)*. Conferencia Internacional del Trabajo, 106 reunión, 2017. Disponible en [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(2017-106-1A\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(2017-106-1A).pdf)
- Organización Internacional del Trabajo, (2017). *Guía Tripartita e Interinstitucional de Intervención en Casos de Trabajo Forzoso*. Disponible en: https://www.mtess.gov.py/application/files/1215/5913/3250/Guia_TRAFOR.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, (2019). *Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipecc/documents/publication/wcms_716932.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna trabajo forzoso y matrimonio forzoso*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipecc/documents/publication/wcms_854797.pdf
- Perelló, N. (2014). Trabajo decente y trabajo precario. Caso Venezuela. *Revista Gaceta Laboral*, Vol. 20, No. 3 (2014): 181 – 197. Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <https://produccioncientificaluz.org/index.php/gaceta/article/view/19696>
- República Bolivariana de Venezuela (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Sánchez, D. y Cruz, P. (1982). Las dimensiones del trabajo doméstico como trabajo esclavo en el contexto de las sociedades iberoamericanas. *Revista de Direitos e Democracia*, vol. 17, N^o 17, pp. 3-24.
- Umaña, C. (2007). Trabajo forzoso. Lágrimas de plástico. *Gaceta Laboral*, vol. 13, núm. 1, enero-abril, 2007, pp. 58-75, Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/336/33613104.pdf>

- Urrutikoetxea, M. (2016). No se ve, no se toca y sin embargo, existe: La esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo. *Lan Harremanak*, 35, pp. 389-416). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5801296>
- Vaca, C. (2010). *Acerca del trabajo esclavo*. Taller de Estudios Laborales.
- Zuñiga, G. (2010). Los retos del mercado laboral venezolano: más empleos menos precarios. *Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales*, N^a 46, pp. 35-62.